

## DISPONGO:

Artículo único.-El artículo tercero del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, redactado conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.-Los Tribunales serán designados por el Rector de cada Universidad y estarán compuestos por los siguientes miembros:

- Un Catedrático o, en su defecto, un Profesor titular de Universidad, que será su Presidente.

- Cuatro Profesores de Universidad de los Cuerpos previstos en el artículo 33, 1, de la Ley de Reforma Universitaria.

- Cinco Profesores de Enseñanza Secundaria que sean Profesores numerarios de Bachillerato y se encuentren en el desempeño de función docente o inspectora.

- Un Profesor del Centro donde el alumno haya superado el Curso de Orientación Universitaria, que limitará su calificación a los alumnos de su propio Centro docente.

Dos de los miembros del Tribunal serán Profesores especializados en lenguas extranjeras.

El Rector de la Universidad, en los casos que estime conveniente, además de nombrar los Tribunales calificadores de las pruebas, con la composición antes indicada, podrá designar Comisiones colaboradoras que cooperen en la vigilancia de su realización, que estarán compuestas, como máximo, por siete Profesores, cuatro de ellos numerarios de la propia Universidad y los restantes Profesores numerarios de Bachillerato, destinados en la localidad donde se realicen las pruebas, no pudiéndose en ningún caso designar más de cinco Comisiones colaboradoras por Tribunal calificador. Estas Comisiones, a requerimiento del Presidente del Tribunal, colaborarán con éste en la calificación de las pruebas, sin que en ningún caso puedan sustituirlo en su función.»

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1011/1977, de 3 de mayo

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9870** ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que se establecen las normas para el cálculo del precio testigo de los cereales en la campaña 1985/86.

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos 1031/1984 y 367/1985 establecen las normas de regulación del mercado de cereales durante la campaña de comercialización 1985/86. En el artículo 11 del primero de los mencionados Reales Decretos se encomienda a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la determinación de los correspondientes precios testigos; por otra parte, en la disposición final primera del Real Decreto 367/1985 se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en la esfera de sus competencias, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que en el mismo se establece.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La determinación del precio testigo a que hace referencia el artículo 11 del Real Decreto 1031/1984, se realizará

semanalmente por la Secretaría General Técnica y se expresará en pesetas/kilo.

Segundo.-Los cereales para los que durante la campaña 1985/86 se determinará el precio testigo, referido a la calidad tipo establecida en el Real Decreto 1031/1984, son los siguientes:

Trigo blando calidad harino-panadera.  
Cebada.  
Maiz.

Tercero.-Para cada uno de los cereales citados, las zonas consideradas como más deficitarias y sus ponderaciones respectivas para el cálculo del precio testigo son las que figuran en el anexo a esta disposición.

Cuarto.-Los precios testigos se comunicarán semanalmente al FORPPA, al SENPA y a la Dirección General de Comercio Interior, se expondrán al público en los tablones de anuncios de los citados Centros directivos y serán objeto de la difusión oportuna para conocimiento de los interesados.

Quinto.-La Secretaría General Técnica de este Departamento adoptará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Secretario general técnico.

## ANEXO

	Ponderación Porcentaje
A) <i>Trigo blando calidad harino-panadera</i>	
Zonas deficitarias:	
Barcelona	22
Huesca	14
Jaén	14
Lerida	8
Alicante	9
Valencia	6
Zaragoza	7
Ciudad Real	5
Zamora	9
León	6
	100
B) <i>Cebada</i>	
Zonas deficitarias:	
Gerona	9
Lerida	35
Murcia	12
Madrid	9
Valencia	9
La Coruña	6
Lugo	5
Sevilla	6
Asturias	6
Segovia	3
	100
C) <i>Maiz</i>	
Zonas deficitarias:	
Barcelona	18
Tarragona	13
Lerida	17
Valencia	11
Murcia	10
Zaragoza	8
La Coruña	7
Asturias	6
Orense	5
Valladolid	5
	100